

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2024-00081-00
Auto Interlocutorio No 419

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **FEDERICO SÁNCHEZ VALENCIA** encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 – del Estatuto Procesal dado que:

- a. No se dio cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece:
"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Ello por cuanto de los documentos allegados con la demanda no se observa que el señor Federico Sánchez Valencia resida en este municipio.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **FEDERICO SÁNCHEZ VALENCIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ENRIQUE CÁRDENAS A**, con T.P. 26.753 del CSJ, para representar a la parte actora de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela M. Delgado

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**